



MT-1350-2 – 23159 del 27 de abril de 2007

Bogotá,

Señor
SANTIAGO MEDINA OCHOA
Gerente
TRANSPORTES HERNANDEZ S.A
Terminal del Norte oficina 112 sur
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Asunto: Transporte
Libertad de horarios

En atención al oficio MT 24625 del 18 de abril de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la clase de vehículos que se pueden emplear en la libertad de horarios y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

La Resolución No. 7811 del 20 de septiembre de 2001 *“Por medio de la cual se establece la libertad de horarios para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”*, fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por la Ley 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000, que confieren atribución al Estado (Ministerio de Transporte) para formular políticas y fijar criterios para la prestación del servicio público de transporte en cada uno de los modos.

La segura y eficiente operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada, ajustada a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo los costos de operación, dentro de un esquema competitivo y de autorregulación, son los fundamentos de la libertad de horarios de cual, junto con la libertad de tarifas, dan a las empresas la oportunidad de optimizar el servicio prestado, a la medida de su tamaño y organización.

Bajo estos principios la citada resolución autoriza a las empresas para que modifiquen (cambio de la hora de despacho) e incrementen (mayor número de horarios que los legalmente autorizados) los horarios en las rutas legalmente autorizadas, así las cosas las empresas podrán aplicar estos dos principios de la



libertad antes citados, teniendo en cuenta que la modificación de la hora de despacho o el incremento en el número de horarios no implica incremento en la capacidad transportadora autorizada a la empresa y que al prestar mayor número de horarios que los establecidos en los actos administrativos se debe tener en cuenta que no se pueden suspender los servicios legalmente autorizados en otras rutas.

Al referirse la resolución a las rutas legalmente autorizadas se incluyen las demás características que identifican la autorización legal de una ruta: Los horarios, las clases de vehículos, el nivel de servicio y la frecuencia. Dado que la resolución sólo ha decretado libertad de horarios y que los artículos 50 y 51 del Decreto 171 de 2001, reglamentario del transporte de pasajeros por carretera, permite un manejo racional de los equipos, debe entenderse que la empresa puede incrementar o disminuir a discreción los horarios servidos, entendiéndose que las demás características quedan sujetas a lo autorizado.

Es necesario precisar que la norma espera de la empresa un manejo derivado del conocimiento técnico de las condiciones de la demanda en la ruta y, en consecuencia, de ese conocimiento inferirá las variaciones de horarios a que haya lugar.

Ahora bien, la libertad de horarios no implica libertad de la clase de vehículo, por lo tanto, la empresa que usted representa solamente puede operar una ruta con la clase de vehículo con el cual le fue autorizada en el acto administrativo, es decir, si la ruta A – B se autorizó en bus solamente la puede prestar en bus y no puede emplear otra clase de vehículo.

Cordialmente,

JORGE HÉCTOR FAJARDO ARTEAGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)